

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1597 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 DIC 2014

VISTOS:

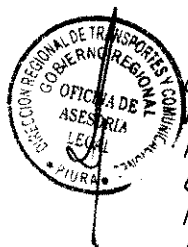
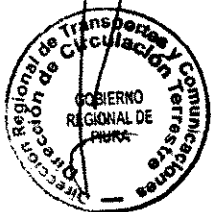
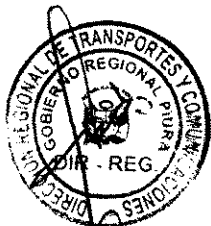
Acta de Control N° 000690-2014 de fecha 26 de Julio de 2014, Informe N° 2683-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de Noviembre de 2014, Informe N° 1620-2014/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 1991-2014/GRP-440010-440011 de fecha 25 de Noviembre de 2014 y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000690-2014 de fecha 26 de Julio de 2014 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura - Chulucanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P2G-873, de propiedad de **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS**, conducido por el señor **JULIO FERNANDO MORI ATO**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "utilizar vehículos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, la luz de placa posterior del vehículo no funcionaba; en la unidad se transportaba trescientos (300) balones de gas de Piura a Chulucanas.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000690-2014 al señor **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS** mediante Oficio N° 1009-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Agosto de 2014, el cual de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados fue recepcionado por la señora Gladys Olaya Nieves (familiar) identificada con DNI N° 02647620 el día 29 de Agosto de 2014, otorgándole al transportista un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que el vehículo de placa P2G-873 es de propiedad del señor **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre del referido propietario, quien no ha formulado sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado, en consecuencia, teniendo en cuenta que el inspector de transporte ha cumplido con especificar el tipo de luz que no le funcionaba a la mencionada unidad vehicular, esto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 9 7** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **0 5 DIC 2014**

es, la luz de placa posterior, la cual es obligatoria de acuerdo a lo indicado Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y al no obrar medios probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción de **CODIGO S.4 a)**, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00), de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual prescribe que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", teniendo en consideración además que el Acta de Control N° 000690-2014 de fecha 26 de Julio de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción imputada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del citado Decreto Supremo.

Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutive de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

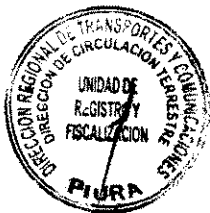
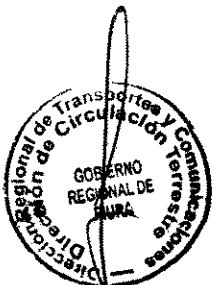
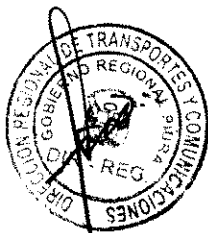
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS**, con **MULTA DE 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00)**, por la infracción de **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione, infracción calificada como leve; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del señor **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del art. 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

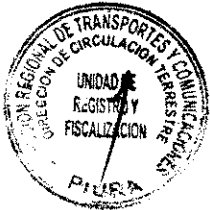
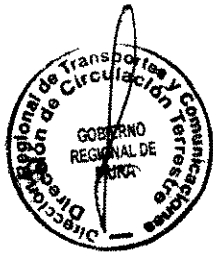
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1597** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **05 DIC 2014**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JOSÉ ANDRES AGURTO HUANCAS**, en su domicilio sito en Mz. Q Lote 22 A.H. Miguel Grau II Etapa – Castilla – Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DR 21594